

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 79

Expediente: 110013335-017-2020-00232 00. Demandante: Carlos Augusto Mora <sup>1</sup> Demandado :Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia <sup>2</sup> Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0023400. Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00235 00. Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00236-00. Demandante: Elverth Andrés García Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-0023800. Demandante: Jhon Jaiber Esparza Yate Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00239 00. Demandante: José Fernando Burgos Padilla Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-0024000. Demandante: Luis Ernesto Araque Caro Demandado :Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0024100. Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante: Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión de cada uno de los actos administrativos que en la demanda se enjuician, y a su vez solicita se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de cada uno de los demandantes visibles en la referencia, en el cual se ordena el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados. El aquí demandante solicita se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se resolvió negativamente el reajuste solicitado respecto del veinte por ciento (20%) salarial, reconocimiento de la prima de actividad y, el subsidio de familia .

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los soldados Profesionales que venían de ser Voluntarios devengan una asignación más alta, que aquellos que ingresaron directamente a la escuela de Formación de Soldados Profesionales, y que en Consecuencia se les está violentando sus derechos laborales constitucionales y legales de manera injustificada en la medida en que desarrollan la misma actividad.

**Parte demandada en los procesos 110013335-017-2020-0023400, Expediente: 110013335-017-2020-00239 00 y Expediente: 110013335-017-2020-0024100** Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, la entidad presentó oposición de las medidas cautelares al tenor del Artículo 229 y ss del C.P.A.C.A. Señala que equivoca el demandante al decir que mi representada le da un trato desigual a los demandantes y que debe pagarle una asignación básica mensual superior. aclara que no se le ha vulnerado ningún derecho pues el régimen al cual pertenece

<sup>1</sup> Correo de notificación de todos los demandantes; [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM);

<sup>2</sup> Correo de notificación del Ministerio de Defensa; [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO);

se le ha venido respetando integralmente y no han sido jamás Soldados Voluntarios. Por el contrario, a los demandantes se le paga lo establecido en la normatividad especial señalada para el caso de los Soldados Profesionales, tales como Asignación Básica mensual, cesantías, vacaciones, primas, asignación de retiro, sustitución pensional, salud a sus beneficiarios, entre otras.

La parte actora no allega al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esa categoría de Soldado Voluntario, de donde se infiere que el actor pertenece integralmente al régimen integral señalado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 de los cuales disfruta en la actualidad. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente, sin que hasta la fecha haya sido retirada del mundo jurídico por lo que se encuentra plenamente vigente, y debe obligatoriamente dársele aplicación integralmente a dicho estatuto.

De esta forma no es procedente acceder a la medida cautelar en razón a que se trata de un derecho que más que incierto inexistente, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales de los demandantes, y muchísimo menos desconoce ningún derecho fundamental.

En los Expedientes: 110013335-017-2020-00232 00, Expediente: 110013335-017-2020-00235 00, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional:** El actor solicita la suspensión provisional de los actos ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**.*

Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

En los casos propuestos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico en razón a que el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, estableció que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Así mismo, en ninguno de los procesos se presentan pruebas para determinar los hechos de la demanda luego, una vez se alleguen los respectivos expedientes administrativos será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados dado que en todos los procesos se relacionan documentos que NO guardan relación con los demandantes.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**1.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos fictos de las demandas presentadas en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra con C.C 52386018 Y TP 139800 del C.S.J , para actuar como apoderada de Ministerio en los procesos **110013335-017-2020-00234 00, 110013335-017-2020-00239 00, 110013335-017-2020-00240 00.**

**3.- Requerir** a la demandada para que presenten al despacho los respectivos expedientes administrativos de los demandantes y una certificación del cargo de los demandantes y de los haberes devengados de manera simultánea al correo de correspondencia

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI, al correo del demandante y al correo de la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de abril de 2021a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9974dc2621d873a7e459e1bbfcc8145ff04c2ac953398f2a76d4de8613473af2**  
Documento generado en 26/03/2021 04:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 85

Expediente: 110013335-017-2020-00243 00. Demandante: Yeisson Cáceres Calderón <sup>1</sup> Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia <sup>2</sup> Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0006100. Demandante: Islen Rocha Lamprea Demandado :Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00245 00. Demandante: Wilfredo Angulo Valanta Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0024700. Demandante: Cesar Liberato Trujillo Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00248 00. Demandante: Jairo Vargas Vargas Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00249 00. Demandante: Omar Culma Acusa Demandado; Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00250 00. Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00254 00. Demandante: Julio Raúl Cuellar García Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión de cada uno de los actos administrativos que en la demanda se enjuician, y a su vez solicita se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de cada uno de los demandantes visibles en la referencia, en el cual se ordena el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados. El aquí demandante solicita se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se resolvió negativamente el reajuste solicitado respecto del veinte por ciento (20%) salarial, reconocimiento de la prima de actividad y, el subsidio de familia .

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los soldados Profesionales que venían de ser Voluntarios devengan una asignación más alta, que aquellos que ingresaron directamente a la escuela de Formación de Soldados Profesionales, y que en consecuencia se les está violentando sus derechos laborales constitucionales y legales de manera injustificada en la medida en que desarrollan la misma actividad.

**Parte demandada** Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, la entidad presentó oposición de las medidas cautelares al tenor del Artículo 229 y ss del C.P.A.C.A. Señala que equivoca el demandante al decir que mi representada le da un trato desigual a los demandantes y que debe pagarle una asignación básica mensual superior. aclara que no se le ha vulnerado ningún derecho pues el régimen al cual pertenece se le ha venido respetando integralmente y no han sido jamás Soldados Voluntarios. Por el contrario, a los demandantes se le paga lo establecido en la normatividad especial señalada para el caso de los Soldados Profesionales, tales como Asignación Básica

<sup>1</sup> Correo de notificación de todos los demandantes en las referencias; [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM);

<sup>2</sup> Correo de notificación del Ministerio de Defensa; [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO);

mensual, cesantías, vacaciones, primas, asignación de retiro, sustitución pensional, salud a sus beneficiarios, entre otras.

La parte actora no allega al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esa categoría de Soldado Voluntario, de donde se infiere que el actor pertenece integralmente al régimen integral señalado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 de los cuales disfruta en la actualidad. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente, sin que hasta la fecha haya sido retirada del mundo jurídico por lo que se encuentra plenamente vigente, y debe obligatoriamente dársele aplicación integralmente a dicho estatuto.

De esta forma no es procedente acceder a la medida cautelar en razón a que se trata de un derecho que más que incierto inexistente, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales de los demandantes, y muchísimo menos desconoce ningún derecho fundamental.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional:** El actor solicita la suspensión provisional de los actos ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

En los casos propuestos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico en razón a que el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, estableció que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Así mismo, en ninguno de los procesos se presentan pruebas para determinar los hechos de la demanda luego, una vez se alleguen los respectivos expedientes administrativos será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados dado que en todos los procesos se relacionan documentos que NO guardan relación con los demandantes.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**1.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos fictos de las demandas presentadas en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra con C.C 52.386.018 Y TP 139800 del C.S.J , para actuar como apoderada de Ministerio en el proceso **110013335-017-2020-00243 00**. a la Doctora **Norma Soledad Silva Hernández** con C.C 63.321.380 y TP 60.528 del C.S.J, para actuar como apoderada de Ministerio de Defensa en los procesos **110013335-017-2020-00245 00**, **110013335-017-2020-00247 00**, **110013335-017-2020-00248 00**, **110013335-017-2020-00249 00**, **110013335-017-2020-00250 00** y a la Doctora **Angie Paola Espitia Walteros** con C.C 1.052.405.959 Y TP 333637 del C.S.J , como apoderada de Ministerio de Defensa, en el proceso **110013335-017-2020-00061 00**

**3.- Requerir** a la demandada para que presenten al despacho los respectivos expedientes administrativos de los demandantes y una certificación del cargo de los demandantes y de los haberes devengados de manera simultanea al correo de correspondencia

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI, al correo del demandante y al correo de la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de abril de 2021a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ffd631d04bc27e60bcd6fe507db834778c76c49df1c9f489c4b5dea3022630**  
Documento generado en 26/03/2021 04:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 85

Expediente: 110013335-017-2020-00255 00. Demandante: Ruiz Alexander Yace Golondrino <sup>1</sup> Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia <sup>2</sup> Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0025700. Demandante: Yesid Geovanni Rodríguez Páez Demandado :Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00258 00. Demandante: Osvaldo José Peña Paredes Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-0032500. Demandante: Armando Villamizar Villamizar Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00326 00. Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00327 00. Demandante: Jhonatan Ruiz Solano Demandado; Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2020-00328 00. Demandante: Wilner Eusmildo Riascos Plaza Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00334 00. Demandante: Didiera Elías Moreno Varelas Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 110013335-017-2019-00401 00. Demandante: Manuel Javier Mosquera Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho	Expediente: 110013335-017-2020-00339 00. Demandante: William Maldonado Alfonso Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión de cada uno de los actos administrativos que en la demanda se enjuician, y a su vez solicita se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de cada uno de los demandantes visibles en la referencia, en el cual se ordena el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados. El aquí demandante solicita se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se resolvió negativamente el reajuste solicitado respecto del veinte por ciento (20%) salarial, reconocimiento de la prima de actividad y, el subsidio de familia .

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los soldados Profesionales que venían de ser Voluntarios devengan una asignación más alta, que aquellos que ingresaron directamente a la escuela de Formación de Soldados Profesionales, y que en Consecuencia se les está violentando sus derechos laborales constitucionales y legales de manera injustificada en la medida en que desarrollan la misma actividad.

**Parte demandada** Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, la entidad presentó oposición de las medidas cautelares al tenor del Artículo 229 y ss

<sup>1</sup> Correo de notificación de todos los demandantes en las referencias; [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM);

<sup>2</sup> Correo de notificación del Ministerio de Defensa; [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO);

del C.P.A.C.A. Señala que equivoca el demandante al decir que mi representada le da un trato desigual a los demandantes y que debe pagarle una asignación básica mensual superior. aclara que no se le ha vulnerado ningún derecho pues el régimen al cual pertenece se le ha venido respetando integralmente y no han sido jamás Soldados Voluntarios. Por el contrario, a los demandantes se le paga lo establecido en la normatividad especial señalada para el caso de los Soldados Profesionales, tales como Asignación Básica mensual, cesantías, vacaciones, primas, asignación de retiro, sustitución pensional, salud a sus beneficiarios, entre otras.

La parte actora no allega al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esa categoría de Soldado Voluntario, de donde se infiere que el actor pertenece integralmente al régimen integral señalado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 de los cuales disfruta en la actualidad. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente, sin qué hasta la fecha haya sido retirada del mundo jurídico por lo que se encuentra plenamente vigente, y debe obligatoriamente dársele aplicación integralmente a dicho estatuto.

De esta forma no es procedente acceder a la medida cautelar en razón a que se trata de un derecho que más que incierto inexistente, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales de los demandantes, y muchísimo menos desconoce ningún derecho fundamental.

Respecto del Proceso 110013335-017-**2019-00401** 00, 110013335-017-**2019-00339** 00, 110013335-017-**2019-00334** guardaron silencio respecto de la medida cautelar

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional:** El actor solicita la suspensión provisional de los actos ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas***

**superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento,** y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

En los casos propuestos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico en razón a que el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, estableció que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Así mismo, en ninguno de los procesos se presentan pruebas para determinar los hechos de la demanda luego, una vez se alleguen los respectivos expedientes administrativos será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no de los actos demandados dado que en todos los procesos se relacionan documentos que NO guardan relación con los demandantes.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**1.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos fictos de las demandas presentadas en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **Norma Soledad Silva Hernández** con C.C 63.321.380 y TP 60.528 del C.S.J, para actuar como apoderada de Ministerio de Defensa en el proceso **Expediente; 110013335-017-2019-00401 00 y, a la a la Doctora Angie Paola Espitia Walteros** con C.C 1.052.405.959 Y TP 333637 del C.S.J como apoderada de Ministerio de Defensa, en los procesos **110013335-017-2020-00255), 110013335-017-2020-00257 00; 110013335-017-2020-00258 00, 110013335-017-2020-00326 00, 110013335-017-2020-00327 00, 110013335-017-2020-00328 00.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

3.- **Requerir** a la demandada para que presenten al despacho los respectivos expedientes administrativos de los demandantes y una certificación del cargo de los demandantes y de los haberes devengados de manera simultanea al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI, al correo del demandante y al correo de la señora juez [adaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de abril de 2021a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648bc657612878fa819970ca9478ce37ba0dd77238f383eac009211fcb967d80**  
Documento generado en 26/03/2021 04:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 25 de marzo de 2021

Auto de Sustanciación No.213

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00433-00  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO ROJAS <sup>1</sup>  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "C", en providencia calendada el 29 de febrero de 2020, que confirmo parcialmente la providencia del 31 de enero de 2019 que ordeno seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante:

<sup>2</sup> Notificaciones demandado:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0903e323ae6d9d9818cc2d110140465018b851b46545b171307a59c089baec**

Documento generado en 26/03/2021 05:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Auto Sustanciación No.:181

**Radicado:** 110013335-017-2018-00300 -00  
**Demandante:** Betty Bonilla Godoy<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021), fue dictada **SENTENCIA**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 01 de marzo de 2021.

La parte demandante interpuso el día 02 de marzo de 2021 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f79e3912a769ea5c9137923e51a31b2a896bb212ef5eb2d496235901c93228**  
Documento generado en 26/03/2021 05:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 marzo de 2021

Auto Sustanciación No.:182

**Radicado:** 110013335-017-2020-00086 -00  
**Demandante:** Lilian Astrid Velandia Mikan<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021), fue dictada **SENTENCIA**, que declaró probada la excepción de prescripción, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 01 de marzo de 2021.

La parte demandante interpuso el día 02 de marzo de 2021 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451d094d9eae8b5068e3c8a6a4770fad77f868acad5806903793195a81234c6**

Documento generado en 26/03/2021 05:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2021-00086-00

Accionante: José Vicente Pinzón Cantor<sup>1</sup>

Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté.

REF: Inadmite

Auto de Sustanciación No. 198

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”* (Negrillas del Despacho).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento<sup>2</sup>.*

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace<sup>3</sup>.*

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

*(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento<sup>4</sup> (...)*”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Lo anterior, debido a que del material probatorio aportado con el libelo demandatorio se observa que la parte actora allega dos peticiones dirigidas a la Secretaría de Movilidad de Sibaté – Cudinamarca, del 23 de diciembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, mediante las cuales solicitó la prescripción de un comparendo que figura en el sistema en su contra.

Ahora del contenido de la petición con la que el accionante pretende dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de que trara el artículo 08 de la Ley 393 de 1997, se observa que la finalidad o intención con la que se elaboró dichos escritos fue la de obtener la prescripción del comparendo No. 1015172 del 09 de octubre de 2006, más que lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, o en su defecto la renuencia de la entidad, como se evidencia a continuación:

*“(...) Que se declare LA PRESCRIPCIÓN sobre el comparendo de la referencia. Y deje sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.*

*TERCERA.- Se conceda la EXONERACION del pago de este comparendo, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa pecuniaria<sup>5</sup>”*

Otro argumento que demuestra que la petición allegada no se radicó con el objeto de lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo o en su defecto la constitución de renuencia de la entidad demandada, es que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, concede el término de 10 días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que la entidad requerida de cumplimiento o se abstenga de hacerlo, momento en el cual el interesado queda facultado para poner en movimiento el aparato judicial radicando para el efecto la acción de cumplimiento. En el asunto ahora estudiado se observa que el accionante dejó pasar más de un mes para dar trámite a la presente acción, pues las peticiones que pretenden constituir como pruebas de renuencia datan del 23 de diciembre de 2020 y 09 de febrero de 2021.

Dentro de las pruebas anexas al escrito demandatorio se allegó copia de la Resolución No. 361 del 14 de enero de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de prescripción<sup>6</sup>, así como la Resolución No. 3964 del 29 de diciembre de 2008 por medio de la cual se libra mandamiento de pago según orden de comparendo No. 1015172<sup>7</sup>, sin embargo, ninguna contribuye a demostrar la satisfacción del requisito de procedibilidad necesario para dar trámite a la presente acción.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”* (Negrillas del Despacho).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente digital.

<sup>6</sup> Fl. 20-24 del Expediente Digital.

<sup>7</sup> Fl. 25 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 de abril** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

**SECRETARIA**

JARA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d123998ed04037d7497a20903ff280fdcefe1b396b1a01acad6ee308a90535**  
Documento generado en 26/03/2021 04:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de agosto de 2020

Auto interlocutorio No.102

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00518-00

**Demandante:** Melquisedec Garzón Ríos

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Asunto:** Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor Melquisedec Garzón Ríos en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión provisional de los actos demandados por cuanto considera fueron expedidos con aplicación indebida del artículo 91 y no aplicación del artículo 97 del CPACA desconociendo que la Resolución No.8336 del 16/12/2016 que reconoció la asignación de retiro al demandante creó a favor de éste un status jurídico que no puede ser extinguido por la administración sin contar con su autorización expresa o un pronunciamiento judicial previo, vulnerando en consecuencia los derechos fundamentales del señor Garzón Ríos al debido proceso, y también de sus hijos y esposa al mínimo vital, salud y seguridad social.

**Parte demandada:** Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, ésta guardó silencio tal como quedó consignado en la constancia secretarial de fecha 20 de noviembre de 2019 folio 53 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

**Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional:** La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 15277 del 22 de junio de 2018 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.8336 del 16 de diciembre de 2016 y se ordena la extinción de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército Melquisedec Garzón Ríos, identificado con CC No.93.410.867 de Ibagué” y, la Resolución No.17765 del 16 de agosto de 2018 “por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No.15277 del 22 de junio de 2018, que declara la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la resolución No.8336 del 16 de diciembre de 2016 y se ordena la extinción de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional Melquisedec Garzón Ríos”, ambos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al considerar que la hoja de servicios con base en la cual se había efectuado el reconocimiento no consignaba el tiempo real de servicio que era inferior (19 años 10 meses) al requerido por la norma aplicable para el reconocimiento de asignación cuando la causa del retiro es por voluntad propia (20 años).

**Problema jurídico:** Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para la cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

### Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el caso de autos como quiera que con ocasión a una acción de tutela interpuesta por el accionante contra CREMIL invocando el amparo de sus derechos al debido proceso, seguridad social y mínimo vital vulnerados por las Resoluciones 15277 del 22 de junio de 2018 y, 17765 del 16 de agosto de 2018, se profirió por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con fecha 28 de agosto de 2018<sup>2</sup> sentencia de primera instancia que resolvió tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales vulnerados al señor Melquisedec Garzón Ríos; decisión que al ser impugnada fue confirmada y modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal que determinó:

**"PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de tutelar de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social y salud, invocados a través de la apoderada judicial del ciudadano Melquisedec Garzón Ríos, como consecuencia, **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, suspender los efectos de las Resoluciones 15277 del 22 de junio de 2018 y 17765 del 16 de agosto de 2018.

La orden de suspensión se condiciona a que el demandante presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia y el juez competente dirima el asunto. En caso de que el accionante no presente la demanda, cesaran los efectos del amparo concedido.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado<sup>3</sup>..."

Con ocasión al citado fallo CREMIL expidió la Resolución No.18464 del 31 de agosto de 2018 "por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que ordenó restablecer el pago de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) del EJC Melquisedec Garzón Ríos"<sup>4</sup>, modificada y adicionada por la Resolución No.20081 del 25 de octubre de 2018<sup>5</sup>, que resolvió suspender los efectos de las resoluciones 15277 y 17765, manteniendo la vigencia del acto que reconoció y ordenó el pago

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte.

<sup>2</sup> Folios 45 al 61 del expediente con radicación No. 50001310700320180017000

<sup>3</sup> Folio 59 y 60, Sentencia de tutela de primera instancia del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con fecha 28 de agosto de 2018:

**"PRIMERO: TUTELAR** de manera TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el mínimo vital, la seguridad social y la salud, invocados por la apoderada judicial del ciudadano MELQUISEDEC GARZÓN RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 93.410.867 de Ibagué, Tolima; protección que se encontrará vigente por el término de CUATRO (4) MESES, siguientes a la notificación de la presente decisión; dentro del cual las partes deberán proceder confirme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la Resolución No. 15277 del 22 de junio de 2018, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de la que se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 8336 del 16 de diciembre de 2016, y se ordenó la extinción de la asignación de retiro del señor MELQUISEDEC GARZÓN RÍOS, así como su consecuente Resolución No. 17765 del 16 de agosto de 2018, que confirmó la primera de las mencionadas decisiones.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (49) horas siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a: (i) incluir al prenombrado nuevamente en la lista de pensionados de esa institución, o la que corresponda, (ii), reanudar el pago de la mesada correspondiente a la asignación de retiro que le fue concedida mediante la Resolución No. 8336 del 16 de diciembre de 2016, (iii) efectuar la cancelación de las mesadas retroactivas desde la fecha en que se suspendieron y hasta la calenda de reactivación efectiva de las mismas, y registrar al accionante y sus menores hijos SANTIAGO ANELEY GARZÓN ESCOBAR, y HENDERSON DANIELS y ERICK MELQUISEDESC GARZON PEÑA en el sistema salud de las Fuerzas Militares, con el grado de afiliación que corresponda, sin solución de continuidad, debiendo entenderse como el pago cotizaciones atrasadas y como una nueva vinculación..."

<sup>4</sup> Folios 40 y 41.

<sup>5</sup> Folios 43 y 44 "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No.18464 del 31 de agosto de 2018 que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que ordenó restablecer el pago de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) del EJC Melquisedec Garzón Ríos".

de la asignación de retiro al demandante por el término de 4 meses en los cuales el señor Garzón debía presentar la demanda, pues de lo contrario cesarían los efectos de la misma.

Por lo anterior, y entendiendo que según la sentencia de tutela que concedió el amparo al demandante de forma transitoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, la protección y orden de amparo se mantendrá vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para **decidir de fondo** sobre la acción instaurada por el afectado, en la actualidad no hay perjuicio alguno a los derechos del señor Melquisedec Garzón Ríos ni de su familia, pues las órdenes de protección impartidas por el Juez de Tutela continúan vigentes hasta que se profiera sentencia de fondo en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, según los requisitos planteados en las consideraciones de esta providencia, si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, situación que no puede demostrarse pues con base en el amparo constitucional, el demandante se encuentra percibiendo su asignación de retiro en este momento y hasta que se decida de fondo este proceso.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 15277 del 22 de junio de 2018 y, la Resolución No.17765 del 16 de agosto de 2018, ambos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones expuestas en precedencia.

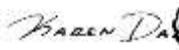
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de agosto 2020 a las 8:00am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sentencia C-018 de 1993. Declarar EXEQUIBLE los artículos...8º,...del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2018-00518-00  
Demandante: Melquisedec Garzón Ríos  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29fe37bcc0bf001ffd4aca1c918c38e793dbeb6b7f0e77daa5a636851c65d48d**  
Documento generado en 02/08/2020 04:29:09 p.m.